



Recomendación **13/2018**.

**Caso relacionado a una detención arbitraria y Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.**

**Autoridad responsable**

Policía de Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos**

Derecho a la libertad (detención arbitraria)  
Derecho a la integridad personal (Uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo de 2018.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

**Señor Secretario:**

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-430/2016** en relación a la queja planteada por el **señor V1**, en contra de **policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica<sup>2</sup>; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

### **I. Relatoría de hechos.**

En fechas 07 y 21 de octubre de 2016, el **señor V1**, compareció ante este organismo a fin de denunciar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, por lo cual en esencia se advierte lo siguiente:

Aproximadamente a las 21:20 horas del día 03 de octubre de 2016, al caminar en compañía de su hija (menor de edad), en la colonia Villas de Alcalá, en el municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, dos personas con uniforme de Fuerza Civil descendieron de un vehículo "taxi", apuntándole con armas largas, mientras le gritaban que se detuviera.

Los uniformados lo sujetaron del cuello, dándole golpes en la espalda con la cacha del arma de fuego, para después, colocarle un gancho metálico en su muñeca izquierda y empujarlo hacia el "taxi", donde le realizaron una inspección física. Ante tal situación, su acompañante (hija) se retiró del lugar.

En ese momento, trataron de subirlo, primeramente, a la parte trasera y después a la cajuela del vehículo servicio público, pero al no ser una unidad oficial, se resistió al causarle temor que lo fueran a secuestrar, por lo que recibió golpes en las costillas para forzarlo a subir. En ese momento, llegó

una unidad de Fuerza Civil, a donde fue aventado en la parte trasera, dándose un golpe en el lado derecho de la cabeza.

Ya arriba de la patrulla, recibió golpes y amenazas de muerte, mientras le preguntaban “para quien trabajas” “si no nos pones a alguien te vamos a matar o te vamos entregar con la gente” o “quieres amanecer muerto en una brecha”, esto sucedió por alrededor de tres horas, antes de llevarlo al Centro de Operaciones Estratégicas.

Una vez que ingresó al referido Centro, le fue solicitado al personal de **Fuerza Civil** por parte de la autoridad investigadora, que lo trasladaran al Hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepúlveda”, para que le fuera realizada una evaluación médica. De regreso a las instalaciones de la Procuraduría, recibió de nueva cuenta amenazas de muerte de parte del personal de **Fuerza Civil**.

## II. Fondo.

Antes de entrar al análisis y estudio del presente caso, se tiene que el Jefe de Estado Mayor de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, mediante oficio rendido ante esta **Comisión Estatal** informó no tener conocimiento de los hechos que denunciaba el **señor V1**<sup>3</sup>.

Al respecto, de las investigaciones realizadas por el personal de esta **Comisión Estatal**, se obtuvo mediante copias certificadas de la carpeta de investigación **D1**, remitidas por la que fuera la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, información relativa a la detención del **petionario** que llevó a cabo el personal de **Fuerza Civil**.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene lo siguiente:

**1.** En cuanto a la violación al **derecho a la libertad personal**, a través de una detención arbitraria, en perjuicio de la persona **petionaria**.

Al respecto, se desprende del informe policial homologado, lo siguiente:

Que a las 22:45 horas del día 03 de octubre del año 2016, fue detenido en el cruce de la calle Villa Ángela cruz con Villa Bruzual, colonia Villas de Alcalá, en el municipio de Ciénega de Flores

---

<sup>3</sup> Oficio **D2**, firmado por el Jefe de la Sección Tercera (operaciones) de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, rendido a través del oficio **D3**, suscrito por el Jefe de Estado Mayor de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

Nuevo León, por personal policial de **Fuerza Civil**, quienes observaron que, ante la presencia policial el **señor V1** intentó correr, por lo que se procedió a la interceptación del **peticionario**, para practicarle una revisión corporal, acto continuo la persona detenida comenzó agredirlos físicamente, en consecuencia, utilizaron una escala de control físico del uso de la fuerza, hasta lograr tranquilizarlo, una vez hecho lo anterior, le fue encontrado entre sus pertenencias sustancias con características de una droga conocida como cristal.

Cabe destacar que dicha información guarda consistencia con la versión del **peticionario**, en lo que respecta al lugar y día de la detención, asimismo, en cuanto a la mención de haberse resistido a la detención.

Posteriormente, a las 00:00<sup>4</sup> horas del día 04 de octubre de 2016, lo trasladan al Centro de Operaciones Estratégicas, al considerar que traía sustancias prohibidas.

De lo anterior, se aprecia, al considerar solamente el informe policial homologado, que el **señor V1**, fue puesto a disposición, para el control de la detención, en los siguientes términos:

Hora, fecha y lugar de la detención.	Puesta a disposición Hora, fecha y lugar Autoridad	Distancia entre lugar de detención y puesta a disposición.
<p>22:45 horas 03 de octubre de 2016</p> <p>Ubicación: colonia Villas de Alcalá, municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.</p>	<p>00:00 horas 04 de octubre de 2016</p> <p>Ubicación: calle Fernando Ancira 232, Buenos Aires, Monterrey, N.L.</p> <p>Centro de Operaciones Estratégicas de la que fuera la Procuraduría General de Justicia en el Estado</p>	<p>Distancia: 34.7 Km 1 hora 15 minutos</p>

Se aprecia que, el personal policial demoró aproximadamente una hora con quince minutos en poner al peticionario a disposición del Centro de

<sup>4</sup> De conformidad con el sello de recibido del oficio de puesta a disposición de los peticionarios ante el Centro de Operaciones Estratégicas.

## Operaciones Estratégicas de antes llamada **Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

En atención a lo anterior, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por los factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de la persona detenida como de los elementos policiacos)<sup>5</sup>, entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima.

### b) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>6</sup>.

La Corte Interamericana en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, señaló:

*“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”*

Por lo anterior, resulta importante atender el presente caso, a la luz del orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal; replicados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en específico el artículo 131, fracción VI , que determina las atribuciones de la policía municipal.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente", al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

## **Conclusiones.**

En atención a lo anterior, se tiene por acreditada la detención arbitraria que sufrió el **señor V1**, por parte del personal **policíaco de Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante la desatención a la puesta a disposición inmediata de la persona detenida ante la autoridad correspondiente. En ese sentido, se determina que la autoridad estatal **Fuerza Civil** trasgredió el **derecho a la libertad personal** del **señor V1**. Sirve de fundamento, lo previsto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 131, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **2. Respecto a la violación al derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza, se tiene lo siguiente:**

En cuanto a la dinámica de la privación de la libertad de la persona **peticionaria** y las circunstancias que rodearon la misma, se puede advertir que el **señor V1**, manifestó:

Haber tenido dudas respecto a las personas que vestían como policías y que intentaban detenerlo, pues estas bajaron de un vehículo de transporte público "taxi" con armas largas y sin ninguna referencia que corroborara que se trataban de policías.

Asimismo, argumentó que después de colocarle el gancho metálico (esposa) en la mano izquierda, fue sujetado del cuello para intentar ingresarlo al "taxi", lo cual, no sucedió debido a la resistencia que ofreció al no ser un vehículo oficial de **Fuerza Civil**; en consecuencia, recibió golpes en la costilla derecha y torcedura del brazo izquierdo; para después, una de las personas que vestían al parecer de policías, solicitó el apoyo de la corporación, por lo que llegó a ese lugar, una unidad de policía estatal, donde lo arrojaron en la caja de la misma, golpeándose en el lado derecho de la cara, mientras se encontraba inmovilizado de los brazos al tener colocado los ganchos metálicos.

Bajo ese escenario, el personal de la **Comisión Estatal** recabó los testimonios de dos personas que presenciaron la detención del **señor V1**. La primera de las personas, la **señora T1**, coincidió, tanto en el dicho de la persona **peticionaria** y de la autoridad estatal, en cuanto a la ubicación (calles, colonia y municipio) donde se generó la detención y agregó haber presenciado la misma, puesto que observó un coche tipo "taxi", donde dos policías sujetaban al peticionario y lo recargaban hacia el vehículo, después fue aventado a una granadera de esta misma corporación. En este mismo sentido, el **señor T2**, observó en el cruce de las calles antes mencionadas, un vehículo "taxi", donde se encontraba la víctima en compañía de seis elementos de **Fuerza Civil**, después lo subieron a una granadera de **Fuerza Civil**, para llevárselo del lugar.

Por lo antes señalado, en atención al funcionamiento que deben ejecutar las policías estatales y municipales, en el desempeño de sus actividades, se tiene lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual dispone, que la presencia policial deberá hacerse visible y notoria su identidad, por lo que deberá portar el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda. Asimismo, los vehículos deberán contar con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad. Aunado a lo anterior, de forma específica en el desarrollo del uso de fuerza, el ordenamiento local citado, señala como primer nivel "la presencia policial", mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente<sup>7</sup>.

Se puede advertir del informe policial homologado, que uno de los policías expuso que el **señor V1**, se resistió a la detención, por lo cual, aplicó el control físico de la escala del uso de la fuerza. Lo anterior, guarda consistencia con testimonio de la persona **peticionaria**, por lo que en atención a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos<sup>8</sup>, aumentó la obligación de la policía de impedir que se causara algún tipo de daño al encontrarse el detenido con reducción física de movimiento.

Al respecto, la autoridad estatal "**Fuerza Civil**", no justificó el cambio del estado de salud de la persona detenida, puesto que solamente informó al Ministerio Público que había realizado el control físico en la detención, pero no realizó una descripción que llegara a acreditar que el control físico ejercido fue acorde al nivel de resistencia, y las lesiones fueron consecuencia de este ejercicio de uso de la fuerza.

---

<sup>7</sup> Artículo 162, fracción I. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

<sup>8</sup> Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: Medios de coerción.

En este sentido, este organismo, encontró consistencia en los resultados de las evaluaciones médicas<sup>9</sup>, en cuanto a la determinación de lesiones en la cara, cuello y costillas; sin olvidar, la fe de lesiones que realizó el personal del Ministerio Público quien reiteró la presencia de las lesiones ya mencionadas<sup>10</sup>.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si en el momento de la detención de una persona se encontraba en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable a la autoridad captora por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. En dicho supuesto, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>11</sup>.

## **2.1 Análisis del empleo de la Fuerza, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso de que resulte necesario el empleo de la fuerza, se tendrá que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

**a) Legitimidad.** La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha

---

<sup>9</sup> Dictamen folio **D4**, practicado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, servicio médico forense en fecha 04 de octubre de 2016; y dictamen médico folio **D5**, elaborado por personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en fecha 10 de octubre de 2016.

<sup>10</sup> Agente del Ministerio Público Adscrito al CODE Centro de Operaciones Estratégicas. Formato de lectura de derechos elaborado en fecha 04 de octubre de 2016.

<sup>11</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 134.



situación<sup>12</sup>. Luego entonces, la falta de normatividad que regule el uso de la fuerza, no puede considerarse como una simple ausencia de regulación, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, por lo que no deberá dejarse al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, no se justifica la existencia de una norma, reglamento y/o protocolo sobre el empleo del uso de la fuerza del personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado<sup>13</sup>.

**b) Absoluta necesidad.** El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas<sup>14</sup>.

Se aprecia de las medidas de seguridad ofensivas y defensivas empleadas por la policía ante una alegada resistencia por parte de la persona detenida, la aplicación de candados de mano como medida para controlar la detención, tendiente a proteger la integridad de los policías y de la persona detenida. Sin embargo, la autoridad captora empleo el uso de la fuerza, posteriormente a la aplicación de la citada medida de control, sin justificación alguna, lo que trajo como consecuencia el cambio del estado de salud del detenido.

En consecuencia, al examinar los tres elementos que componen el análisis del presente parámetro esencial (cualitativo, cuantitativo y temporal), se tiene que no era necesario, después de tener el control del detenido, continuar con el desarrollo de la fuerza que provocó diversas lesiones al detenido. Por lo anterior, no es conveniente analizar si este grado de fuerza fue el correcto o si buscaba un fin legítimo, pues a todas luces fue excesivo.

**c) Proporcionalidad.** Los medios y métodos empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente, es decir, el parámetro antes mencionado "necesidad" observa la escala del empleo de la fuerza, mismo

---

<sup>12</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

<sup>13</sup> Se toma como referencia, la supervisión de cumplimiento del punto quinto de la recomendación 03/2017, emitida por esta Comisión Estatal, respecto a la regulación de la actuación policial en el empleo del uso de la fuerza.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

que se complementa con el presente parámetro, el cual analiza cuán lejos se puede llegar en la escala.

Así, la policía, deberá aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, a través del empleo tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda<sup>15</sup>.

Del presente estudio, se tiene que, dos elementos policiacos descendieron de un vehículo tipo “taxi, ordenaron que se detuviera, este obedeció y lo sujetaron del cuello para recargarlo en el mismo, le fue aplicado una medida de control (candados de mano) con la finalidad de evitar agresiones entre el detenido y la policía; así también trataron de subir al coche en mención, el cual no es era de uso oficial por parte dicha corporación. La autoridad captora empleó la fuerza física una vez que tenía el control de la detención, lo cual resultó excesivo, pues además de estar limitados los movimientos de la persona detenida, esta se encontraba en una incertidumbre, al no utilizar una unidad de policial oficial al momento de ser detenido. Por lo anterior, se advierte la desproporción en el empleo de la fuerza.

### **Marco normativo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su último párrafo del artículo 19, la prohibición de recibir mal trato toda persona durante la detención, asimismo, el artículo 21 de la propia Constitución, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, además, dicha obligación constitucional, se encuentra prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través del artículo 155.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al llevar a cabo, una interpretación de estos principios, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

<sup>16</sup> Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ

Por lo que, en materia de uso de la fuerza, deberán, además de lo ya mencionado en este párrafo, sujetarse a lo previsto en el artículo 1º Constitucional.

Ahora bien, a fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, lo anterior, reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México<sup>17</sup>, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>18</sup> y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que la policía podrá usar la fuerza sólo si es estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

El Tribunal Interamericana, a través del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México<sup>19</sup>, precisó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido uso de la fuerza, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral<sup>20</sup>.

## **Conclusiones.**

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que las acciones y omisiones

---

<sup>17</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

<sup>18</sup> Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133

<sup>20</sup> Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo

de la **policía de Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Nuevo León**, no se ajustaron a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la integridad personal y trato digno, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza, en perjuicio del señor **V1**, por parte del personal **policíaco de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

### **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición<sup>21</sup>; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado<sup>22</sup>.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del **señor V1**, es necesario considerar los efectos que

---

<sup>21</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

<sup>22</sup> Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

derivaron de los hechos ejecutados por personal **policial de Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, sin embargo, en atención a los daños a la integridad de la víctima, la autoridad deberá proporcionar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera el señor **V1**.

En este mismo sentido a fin de evitar la impunidad de los hechos, al advertir que el personal policiaco que intervino en la detención de la víctima, actuó de manera indebida en la prestación del servicio público, por ende, no cumplió con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Asimismo, es de considerar, que el jefe de la Sección Tercera (operaciones) de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil** informó no tener conocimiento de los hechos que denunciaba el **señor V1**, y que a la fecha de la presente resolución se ha decretado la extinción de la acción penal y por ende el sobreseimiento de la causa por parte de autoridad jurisdiccional dentro de la carpeta judicial **D6** en favor del **señor V1**, iniciada con la detención del **petionario** por parte de personal de **Fuerza Civil**.

Por lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución pertinente a través del Órgano de Control Interno, dentro de la investigación que se lleva por los actos en cuestión, por lo que una vez que sea resuelto, informará a esta Comisión Estatal su resolución. A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Esta **Comisión Estatal**, reitera para su cumplimiento, las determinaciones tomadas a través de la Recomendación número 03/2017, dirigidas al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, respecto a la regulación de la actuación policial de **Fuerza Civil** de la **Secretaría** en mención, en el empleo del uso de la fuerza, mediante la implementación de protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego<sup>23</sup>, y su debida capacitación en materia de derechos humanos.

---

<sup>23</sup> Recomendación 03/2017, punto de recomendación tercero. "Implemente en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo 18 de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de **Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima, previo consentimiento de la misma.

**SEGUNDA:** Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa número **D7**, al haberse acreditado que personal de **Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, desarrolló una prestación indebida del servicio público en perjuicio de la víctima.

**TERCERA:** Se reitera en armonía con los derechos humanos, implementen protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Institución Policial Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

**CUARTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

---

de Seguridad Pública del Estado, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento".

A ese efecto, este organismo tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a la autoridad recomendada, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL